

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2007-00969**, de **Clementina Chavarro de Rojas** contra **María Edilia Carreño de Montenegro**, informando que el presente proceso culminó por perención, decretada en auto del 9 de marzo de 2012, notificado en estado del día 20 del mismo mes y año. Así mismo, se informa que se libraron los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, incluido el embargo dentro del proceso 1996-04589 que cursó ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., y se recibió como respuesta del mencionado Estrado oficio del 21 de junio de 2022 en que informó que el mencionado proceso culminó por pago total de la obligación y los bienes embargados fueron puestos a disposición de éste Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que en respuesta a los oficios librados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso (fls. 31 y 32), se informó por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. que el proceso 1996-04589 del Banco Caja Social contra la aquí ejecutada, María Edilia Carreño de Montenegro, culminó por pago total de la obligación (fls. 34 y 35).

Así mismo, se informó que los bienes objeto de embargo en dicho trámite, fueron puestos a disposición de éste Juzgado; lo que se comunicó al Registrador de Bienes Públicos y Privados de Bogotá, de la Uvita Boyacá, y a los pagadores tanto de la Caja Agraria como de United Express Courier Ltda., quedando con medida cautelar el predio identificado con matrícula inmobiliaria 050-402568 y los excedentes del sueldo devengado por las demandadas.

Como consecuencia, en vista que el presente proceso terminó por perención, decretada en auto del 9 de marzo de 2012, decisión que no fue recurrida y se

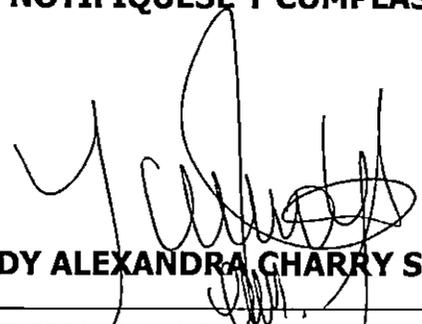
encuentra en firme, se dispone OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá para que efectúe el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 050-402568 y que se comunicó mediante oficio 2842 de 2022; al pagador Caja Agraria para que levante la medida de embargo y retención previa de la quinta parte del sueldo que exceda el mínimo legal, devengado por la señora Adriana Helena Baena Zuluaga, que se comunicó mediante oficio 2854 de 2022; y al Pagador United Express Courier Ltda. para que levante la medida de embargo y retención previa de la quinta parte del sueldo que exceda el mínimo legal, devengado por la señora María Edilia Carreño de Montenegro, informado mediante oficio 2853 de 2022, lo anterior en los términos que fueron puestos a disposición de éste Juzgado.

Por Secretaría elaborar los correspondientes oficios, y la parte interesada proceda con su correspondiente trámite.

Pasados 20 días hábiles de éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019-00317** instaurado por **Alcira Caro de Ortiz** contra **Colpensiones**. Informando que se presentó solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que se autorice ante el Banco Agrario de Colombia, el título judicial ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, en su favor, con fundamento en que cuenta con facultad para recibir. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



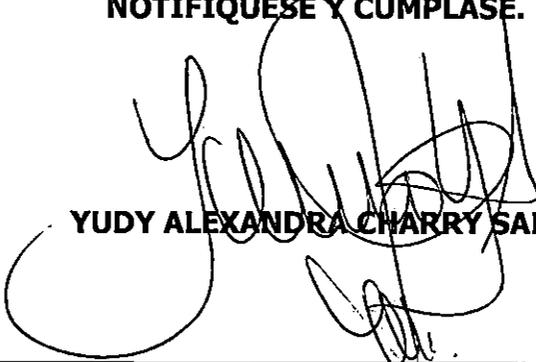
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El juzgado niega la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante Dr. **Ghorses Romero Chaves**, como quiera que se dio estricto cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022 (fl. 226), contra el cual no se presentó ninguna objeción en término y se encuentra en firme; y si bien el solicitante tiene facultad para recibir, no cuenta con facultad expresa para el cobro de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por lo que se mantiene la autorización del pago a favor de la demandante ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FELB

HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a ocho (8) de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2017 - 00747** instaurado por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN** contra **COLPENSIONES**. Informando que no ha sido posible la entrega de los dienos ordenados en favor de la parte demandante, en razón a que en el auto que lo ordenó por un error involuntario en el auto que lo ordenó se indicó un número de cuenta corriente diferente al solicitado y al de la certificación obrante a folio 531. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

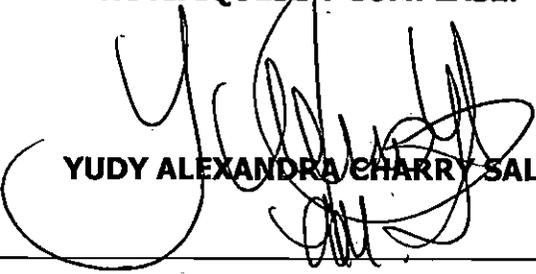
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario corregir el inciso tercero del auto de 8 de junio de 2022, en el sentido de precisar que, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100006718741 del 16/07/2018 por valor de \$8.923.812 a favor de la empresa demandante, por concepto de costas procesales aprobadas, el cual deberá ser consignado a la **cuenta corriente No. 173632688 del Banco de Bogotá a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT 8002567696.**

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRÍN SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00591 de María Lourdes Reina Franco contra Colpensiones y otro, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega del título judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas a cargo de Porvenir S.A. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas dentro del proceso a cargo de Porvenir S.A., y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008417570 del 01/04/2022 por suma de \$908.526,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de la AFP Porvenir S.A**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **María Alejandra Téllez Méndez** con C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179.028, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar las agencias y costas procesales, conforme al poder visto a folios 371 vuelto y 372.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **09 FEB. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013**

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00071 de Ana María Torres Suescún contra Colpensiones, informando que se presentó memorial poder de sustitución, así como la solicitud de entrega de dineros puestos a disposición del proceso, por las costas procesales aprobadas a cargo de la demandada. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

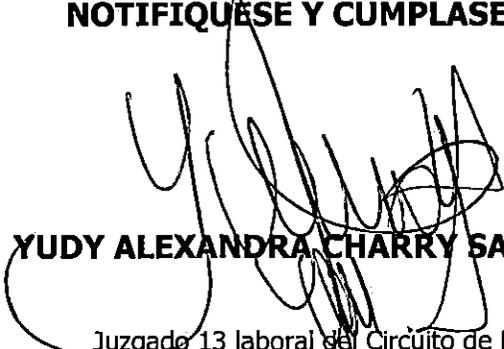
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone reconocer personería a la doctora **Luisa Fabiola Roa Suárez**, identificado con C.C. No. 52.382.466 y T.P. No. 219.147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante **Ana María Torres Suescún** en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que obra memorial allegado por la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas dentro del proceso a cargo de Colpensiones S.A., y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008472066 del 25/05/2022 por suma de \$908.522,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de Colpesiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Ana María Torres Suescún** identificado con C.C. No. 41.372.237.

Cumplido lo anterior, se dispone que el proceso vuelva al **ARCHIVO** definitivo, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en los sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-0201** de **JORGE HERMINSUL TORRES MORENO** contra **PROTECCIÓN S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, allegó vía correo electrónico recurso de apelación contra el auto anterior que ordenó continuar con la ejecución y no aprobó la liquidación del crédito presentada por dicho apoderado. Igualmente, la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas de embargo y la entrega de los títulos consignados para el proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

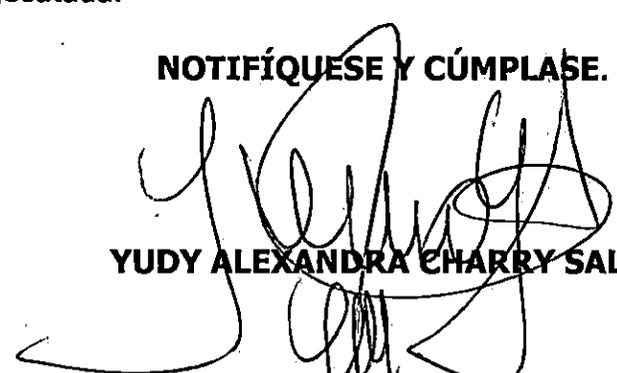
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito y ordena continuar con la ejecución es susceptible del recurso de apelación, en los términos del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S., se dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

Una vez sea desatado el recurso de apelación, se resolverá sobre el levantamiento de las medidas de embargo y entrega de dineros solicitado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 FEB. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00888 de DORIS MARÍA RICO REYES contra ARL POSITIVA Y OTROS informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, revocando parcialmente el auto del Juzgado que no decretó las pruebas solicitadas por la demanda POSITIVA S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en auto del 4 de noviembre del 2022, mediante el cual revocó parcialmente la decisión frente a las pruebas solicitadas por la demandada POSITIVA S.A.

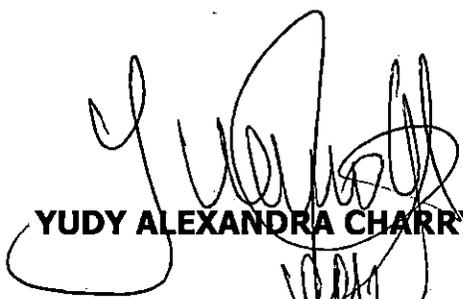
Así las cosas se dispone continuar con el trámite del proceso y se **SEÑALA** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar a la audiencia de que trata el artículo 77. del CPTSS a efectos de decretar la prueba ordenada y la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo compendio normativo.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

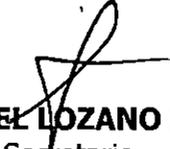
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **10 FEB 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019-00317** instaurado por **Martha Lucía Zapata Parra** contra **Colpensiones y otro**. Informando que solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora, se observa que no existen títulos judiciales puestos a órdenes del proceso. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



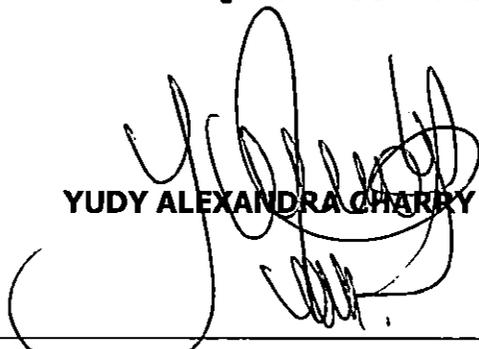
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

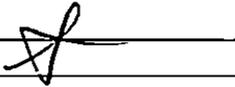
Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la actora, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que no existen títulos consignados pa órdenes del proceso de la referencia, por lo que se niega la solicitud presentada y se ordena devolver el proceso al **archivo**, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 09 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00500** de **BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS** informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, revocando el auto del Juzgado que no accedió al llamamiento en garantía. La parte demandante solicita se fije fecha para audiencia pública. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en auto del 12 de julio del 2022, mediante el cual revocó la decisión del Juzgado frente al llamamiento en garantía y admitió el mismo.

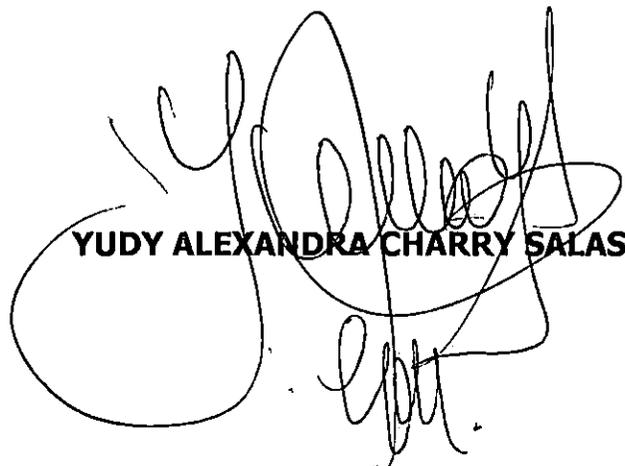
Consecuente con lo ordenado por el Superior se dispone ordena citar al proceso al llamado en garantía por SKANDIA S.A., esto es a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., concediéndole un término de 5 días para que comparezca, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos de la Ley 2213 del 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Se advierte que, en caso de no notificarse a la llamada en garantía dentro de los 6 meses siguientes, se declarará ineficaz el mismo.

Por secretaría contabilizar el término y una vez se notifique o venza el mismo, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

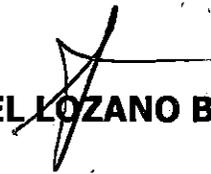
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 09 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00363** de **ÁNGELA IRENE RESTREPO RUÍZ** contra **CHALLENGER S.A.S.** Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva.

Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 0011 contentivas de la citación realizada a la demandada **CHALLENGER S.A.S** conforme lo regula el artículo 291 del C.G. del P., quien a su vez otorga contestación de la demanda, por lo que se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CARLA ZAMORA BUITRAGO**, como apoderada de la demandada **CHALLENGER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el gerente general de la sociedad demanda.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

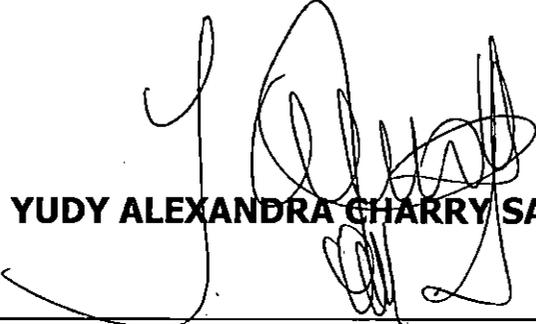
1. No se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º numeral 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no acredita los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00396 de JULIO CESAR ALDANA MURCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva.

Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 009 y 010 contentivas de la notificación realizada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la contestación de la demanda efectuada por la pasiva.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone TENER POR NOTIFICADA a la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

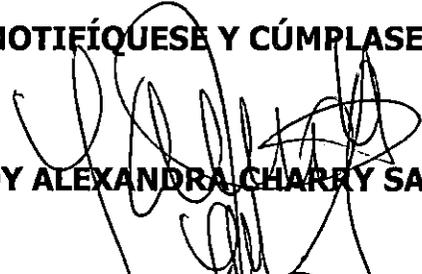
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) del día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

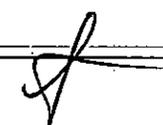

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (8) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00420 de EDWAR GERARDO IBARGÜEN MORENO, MARTHA YOLIMA MORENO MARTÍNEZ, ELIVAR IBARGUEN MOSQUERA, INGRITH MARCELA IRBAGUEN RIVAS EDWIN ALEXANDER IBARGUEN MORENO Y LAURA PALACIOS GÁRNICA contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva. Sírvase proveer

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los PDF'S 007, 008 y 009 contentivas de la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la pasiva CENCOSUD COLOMBIA S.A., por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FELIPE ARRIAGA CALLE, en calidad de apoderado general con facultades de representación legal de la Sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, tal y como se dispone el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1º numeral 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no acredita los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder.
2. No se da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se individualizan todos los medios de prueba aportados.

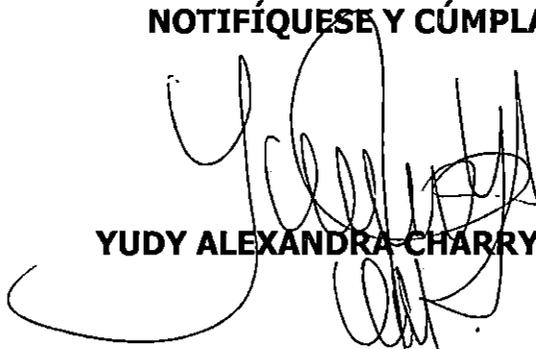
3. Conforme a lo señalado en el párrafo 1° del numeral 4° del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo, por tanto deberá corregirse en incluirse en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00011**, de **Marcel Pérez Gutiérrez** contra la sociedad **Frigorífico Guadalupe S.A.S.**, informando obra constancia de notificación de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

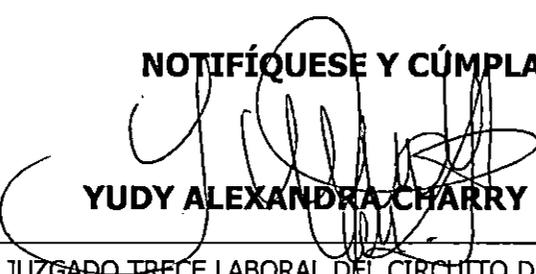
Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia para los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que la misma no cumple lo ordenado en el otrora artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, ya que se enuncia que se notifica en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. y el mencionado artículo del Decreto que se cita, por lo que se avizora que se efectuó una mixtura entre ambas normas, contrariando lo ordenado en el numeral 2° del auto del 2 de diciembre de 2021.

Como consecuencia, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colpensiones, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2021-00012** de **José Mario Flórez** contra la sociedad **LGC Leather S.A.S.**, informando que dentro del término legal la demandada subsanó las falencias anotadas en la contestación a la demanda, y obra memorial en que las partes, de común acuerdo, solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

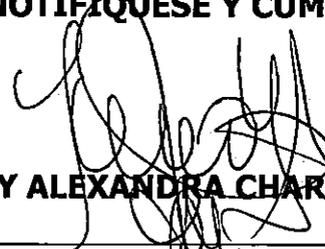
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la subsanación de la contestación de la demanda, de no ser porque se observa que mediante correo memorial del 16 de diciembre de 2022, la parte actora manifestó su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda, petición que es coadyuvada por la parte demandada.

Como consecuencia, sería lo procedente dar aplicación al artículo 316 del C.G.P., en el sentido de correr traslado de la solicitud, de no ser porque al ser presentada la petición de común acuerdo entre las partes, se colige que ello resulta fútil, por lo que por celeridad y economía procesal el Despacho accederá a lo pretendido y dispone **ACEPTAR** el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00041** del **Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universitaria de Bogotá – Jorge Tadeo Lozano** contra la **Fundación Universitaria de Bogotá – Jorge Tadeo Lozano**, informando que la demandada, dentro del término legal, allegó memorial subsanando las falencias anotadas en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal la Fundación Universitaria de Bogotá – Jorge Tadeo Lozano subsanó el escrito de contestación de la demanda, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

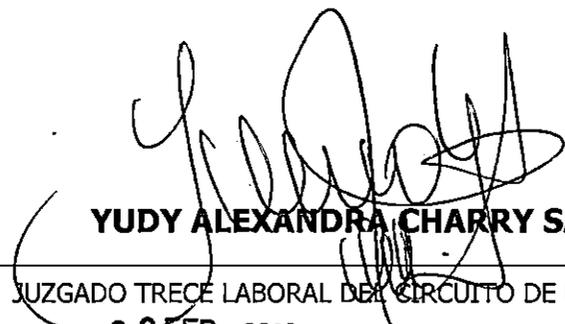
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>09 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2021-00065** de **Ana del Rocío Cepeda García** contra la **Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi**, informando que vía correo electrónico se recibió contestación a la demanda y solicitud de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

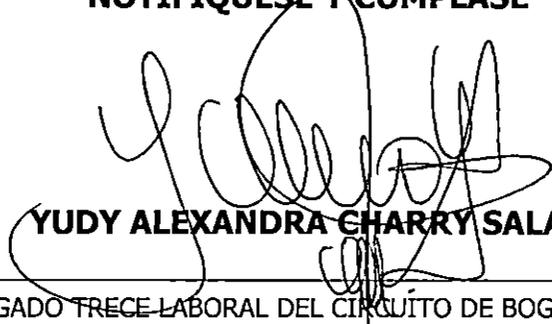
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de la demanda, de no ser porque se observa que mediante correo memorial del 8 de agosto de 2022, la parte actora manifestó su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda y que no se imponga condena en costas, la cual es coadyuvada por la parte demandada.

Como consecuencia, sería lo procedente dar aplicación al artículo 316 del C.G.P., en el sentido de correr traslado de la solicitud. Sin embargo, en vista que la misma fue coadyuvada por la Fundación demandada, se colige que ello resulta fútil, por lo que el Despacho accederá a lo pretendido y dispone **ACEPTAR** el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-0112 de **GLORIA NOHORA ZORRO AVENDAÑO** contra **ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S.**, informando que la parte demandada dentro del término legal presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, en los términos del numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Como argumentos de la objeción señala la parte ejecutada unos valores por concepto de salarios, cesantías, prima de servicios e indicando frente a ítem 3 de la liquidación que no sabe a qué corresponde los intereses y sanción por no pago, que no se adeuda indemnización por despido y frente a la indemnización moratoria solicita se tenga en cuenta la buena fe del empleador.

Adicionalmente, que la demandante adeuda \$1'000.000,00 por concepto de 3 días disfrutados y no compensados y un préstamo por valor de \$150'000.000,00 desde el 25 de mayo del 2015.

Debe señalar el Juzgado que la liquidación del crédito debe estar ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual a su vez contiene las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario y las costas procesales.

Es así entonces que al comparar los conceptos señalados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 196 a 197 vuelto) por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y su sanción por no pago, prima de servicio, vacaciones, indemnización por despido y sanción por no consignar las cesantías a un fondo son idénticas y en relación con la indemnización moratoria, se ordenó la suma d \$333.333,33 diarios a partir del 1|6 de marzo del 2018 y hasta por 24 meses, suma que asciende a

\$239'999.997,60 que coincide con la liquidada por la parte ejecutante, al igual que las costas del proceso ordinario por valor de \$12'000.000,00.

Es decir, la liquidación presentada por la parte ejecutante está acorde con el mandamiento de pago.

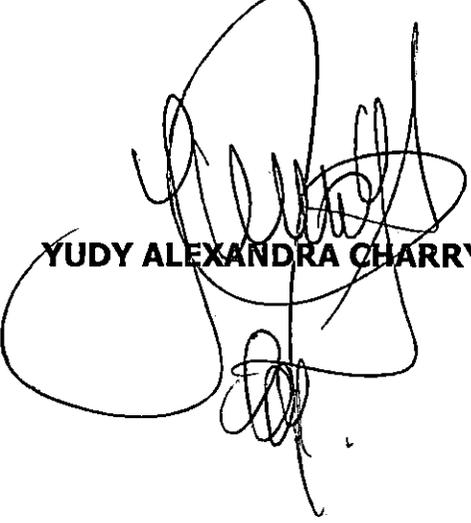
Frente a la objeción presentada por la parte ejecutada, debe señalar el Juzgado que no le asiste razón, en atención a que los conceptos incluidos por la parte ejecutante corresponden en un todo al mandamiento de pago librado por el Despacho el cual se encuentra ejecutoriado sin que sea de recibo lo argumentado, toda vez que el fundamento de la objeción debió plantearse dentro del proceso ordinario o en las excepciones al mandamiento de pago y ello no se hizo, pues éste quedó en firme como se indicó en providencia del 28 de febrero del 2022 (fl. 219).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de \$334'954.164,40.

En la liquidación de costas del proceso ejecutivo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00206 de Pablo Reinaldo Cárdenas Díaz contra Colpensiones, informando que se allegó por la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, por el valor de las costas a cargo de Colpensiones. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas dentro del **proceso ordinario 2019-456** a cargo de Colpensiones, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008122073 del 22/07/2021 por suma de \$3.500.00,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Wilter Antonio Gómez Campos** con C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130.783, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar las agencias y costas procesales, conforme al poder visto a folio 1 del plenario.

Así mismo se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2022, en el sentido de precisar la viabilidad de continuar o no con la ejecución frente a los demás aspectos diferentes a las costas procesales.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 09 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00391** de **Fredy Arévalo Castelblanco** contra **Angie Tatiana Vargas Moreno**, informando que, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, notificado en estado electrónico 143 del día 23 del mismo mes y año, se notificó el auto que inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que dentro del término legal el apoderado del actor allegó escrito subsanando las falencias anotadas. De igual forma, se informa que en virtud del inventario efectuado, se evidenció que el presente proceso, pese a haberse subsanado, por error involuntario no ingresó al Despacho. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior.

Por lo anterior, por encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edgar Torrado Llain, identificado con C.C. 79.105.649 y T.P. 97.527, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Fredy Arévalo Castelblanco contra Angie Tatiana Vargas Moreno, como propietaria del establecimiento de comercio Carnes el Chagual.

TERCERO: NOTIFICAR a Angie Tatiana Vargas Moreno de manera personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Angie Tatiana Vargas Moreno corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

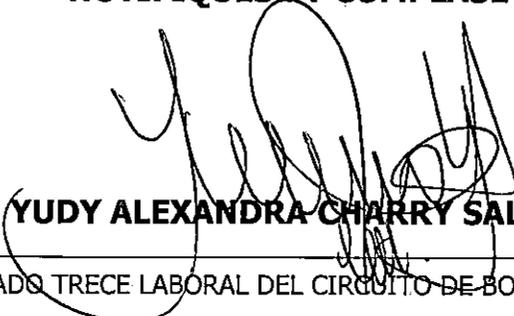
SEXTO: CORRER traslado a la señora Angie Tatiana Vargas Moreno por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00481**, de **Alirio González Gantiva** contra la sociedad **Transportes y Servicios Teusacá S.A.S.**, informando obra constancia de notificación a la demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que mediante memorial del 9 de diciembre de 2022, se allegó constancia de notificación a la demandada, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia para los fines pertinentes.

En vista que la notificación se efectuó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra el respectivo acuse de recibido de la sociedad, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

De igual forma y al obrar contestación a la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Elisa Rojas Urrego, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos. En vista que el escrito de contestación de la demanda se presentó dentro del término legal y cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. junto con las demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda tanto por parte de Transportes y Servicios Teusacá S.A.S.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia,

diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

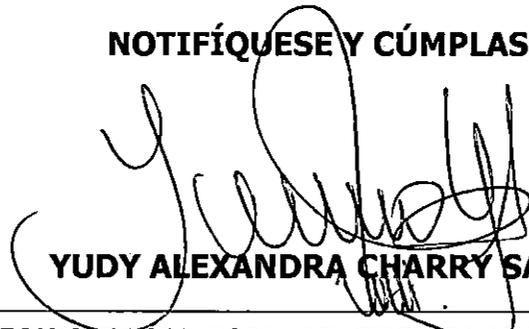
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>09 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00055**, de **Luz Marina Reyes** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 105 del 17 de agosto de 2022, se notificó el auto del día 16 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



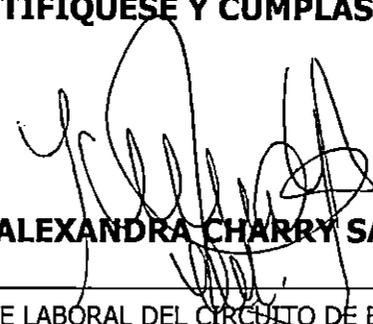
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

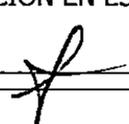
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>09 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00079**, de **Maribel Rengifo Mejía** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que obra respuesta de la demandante al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

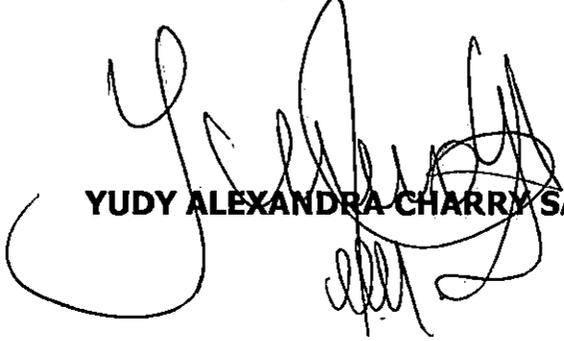
Visto el informe secretarial que precede, se observa que, mediante memorial del 28 de noviembre de 2022, se allegó constancia de notificación a Colpensiones, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia para los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que la notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el numeral 3° del auto del 10 de noviembre de 2022 y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos, como quiera que en la trazabilidad se enuncia "Mensaje enviado con estampa de tiempo", sin que se enuncie la fecha y hora de lectura del mismo.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colpensiones, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00131**, de **Nubia Yorladi Bermúdez Flórez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que no obra prueba o constancia de notificación a las demandadas, y como quiera que éstas contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de cada uno de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda tanto por parte de Colpensiones como de Porvenir S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día Jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible

se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

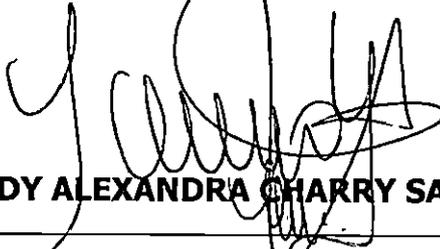
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 9 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00152** de la sociedad **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** contra **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la presente demanda y dentro del término legal el apoderado de la actora allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior, por lo que se colige que la demanda se encuentra presentada en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Misael Janiniber Triana Cardona, identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la sociedad Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. contra E.P.S. Sanitas S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la E.P.S. Sanitas S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la E.P.S. Sanitas S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo

o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

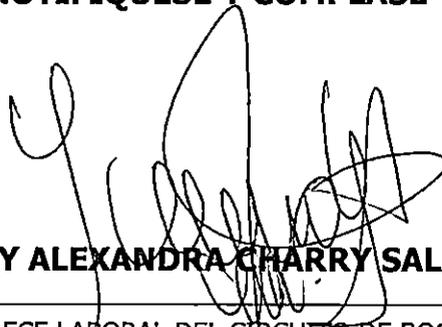
SEXTO: CORRER traslado a la E.P.S. Sanitas S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposa en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00234** de **JOSÉ RAMIRO CUELLAR MARTÍNEZ** contra **MARTHA ISABEL ANGARITA SÁNCHEZ**. Informando que obra en el expediente formato de juramento.

Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMELLOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por la doctora JAEL SANABRIA, quien actúa como apoderada del ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia del 29 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 457 a 475) modificada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 2020 (fls. 109 a 119), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 503 vto.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia en Sentencia del 29 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 457 a 475) modificada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de septiembre de 2020 (fls. 109 a 119), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 503 vto.), providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma conforme a lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de los ejecutados en los Bancos AV VILLAS, BOGOTÁ, GANADERO, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR Y DAVIVIENDA. Una vez se allegue la respuesta por parte de dichas entidades bancarias, se verificará las demás medidas cautelares, a efectos de evitar embargos excesivos.

Limítese la medida a la suma de \$61.984.585.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** dirigido a dichas entidades bancarias, los cuales debe tramitar la parte interesada.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de los señores MARTHA ISABEL ANGARITA SÁNCHEZ y HERNY TORRES MENDEZ, por las condenas indicadas en el título, que corresponde a la sentencia Primera instancia emitida por el Juzgado Trece Laboral de Bogotá y la sentencia del H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral que modifica la sentencia de Primera instancia emitida por este despacho el 29 de octubre de 2010, junto con el auto que fijo, liquidó y aprobó las costas de Primera y Segunda Instancia (fls. 503 vto), así:

- a. Por la suma de \$2.689.781 por concepto de Cesantías.
- b. Por la suma de \$257.571 por concepto de Intereses a las Cesantías.

- c. Por la suma de \$1.344.890 por concepto de Vacaciones.
- d. Por la suma de \$2.689.781 por concepto de primas de servicios.
- e. Por la suma de \$2.117.440 por concepto de indemnización por despido injusto.
- f. Por la suma de \$30.223.594 por concepto de indemnización moratoria por no consignar el auxilio de cesantías.
- g. Por las costas de primera y segunda instancia por suma de \$2.000.000, a cargo de los ejecutados.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de los ejecutados en los Bancos AV VILLAS, BOGOTÁ, GANADERO, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR Y DAVIVIENDA. Una vez se allegue la respuesta por parte de dichas entidades bancarias, se verificará las demás medidas cautelares, a efectos de evitar embargos excesivos.

Limítese la medida a la suma de \$61.984.585.

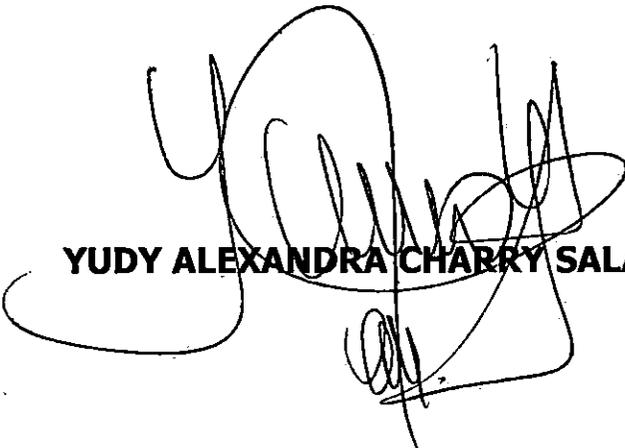
Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** dirigido a dichas entidades bancarias, los cuales debe tramitar la parte interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a los Ejecutados MARTHA ISABEL ANGARITA SÁNCHEZ y HERNY TORRES MENDEZ, en ESTADO según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación señalados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00254**, de **Víctor Hugo Olaya Pedraza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando obra constancia de notificación a las demandadas.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que, mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, se allegó constancia de notificación a las demandadas, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia para los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que la notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el numeral 3° del auto del 10 de noviembre de 2022, ya que enuncia que se efectuó la notificación según lo dispuesto tanto en el artículo 291 del C.G.P. como en la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede dar validez a la diligencia efectuada.

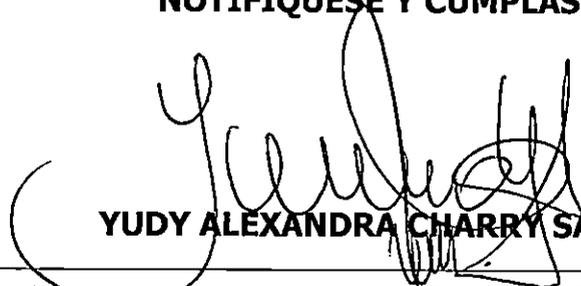
Así mismo, según el certificado de existencia y representación anexo con la demanda, se lee que el correo de notificaciones judiciales de la AFP demandada es "procesosjudiciales@colfondos.com.co", y la notificación se remitió al correo "jemartinez@colfondos.com.co", por lo que la misma no se envió de manera correcta.

Como consecuencia y en vista que las notificaciones no cumplen los lineamientos ya esgrimidos, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones tanto a Colfondos S.A. y Colpensiones, en los

términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ER6C

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>09 FEB 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00270**, de **Germán Mauricio Vega Torres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando obran constancias de notificación a las demandadas, así como escritos de contestación a la demanda. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que mediante memorial del 24 de noviembre de 2022, se allegó constancia de notificación a las demandadas. Por lo tanto, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas constancias para los fines pertinentes.

En vista que la notificación se efectuó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obran los respectivos acuses de recibido de las entidades, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

De igual forma y al obrar contestación a la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de cada uno de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda tanto por parte de Colpensiones como de Porvenir S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra

notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

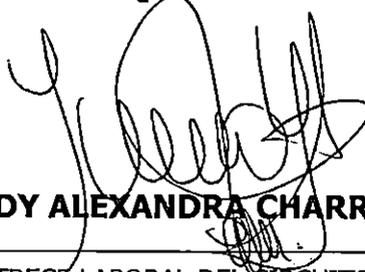
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00273** de **Luz Marina Franco Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónico 158 del día 15 del mismo mes y año, se notificó el auto que inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que dentro del término legal el apoderado del actor allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior.

Por lo anterior, por encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se admitirá la demanda.

Igualmente, se avizora que resulta necesario proceder conforme lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S., esto es ordenando la integración al contradictorio de la señora María Lucía Ortiz Holguín como litisconsorte necesaria por pasiva, quien también reclamó el derecho objeto de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pablo Emilio Gómez, identificado con C.C. 340.848 y T.P. 95.487, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luz Marina Franco Henao contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO a la señora María Lucía Ortiz Holguín como litisconsorte necesaria por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora María Lucía Ortiz Holguín de manera personal, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su

representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la señora María Lucía Ortiz Holguín y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: CORRER traslado a la señora María Lucía Ortiz Holguín y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

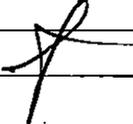
DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00275**, de **Seguros de Vida Suramericana S.A.** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros**, informando obra constancia de notificación de la demanda, así como escritos de contestación por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a las demandadas. Sin embargo, la misma no cumple lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas hayan tenido acceso al mensaje, como dispone la norma.

Sin embargo y como quiera que éstas contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a tanto a la Equidad Seguros de Vida, como a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Positiva Compañía de Seguros S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA**, adjetiva al doctor Jorge Orlando Salazar Caicedo, como apoderado de la Equidad Seguros de Vida y al doctor Héctor Mauricio Medina Casas como apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Del estudio de la contestación a la demanda de Equidad Seguros de Vida, se avizora que no cumple lo previsto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., ya que no se pronunció respecto de las pruebas peticionadas en el escrito de la demanda y que se enuncia que están en su poder.

Respecto de la contestación de la demanda de Positiva Compañía de Seguros

S.A., no cumple los lineamientos legales por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., ya que no se pronunció respecto de las pruebas peticionadas en el escrito de la demanda y que se enuncia que están en su poder.
2. No cumple lo normado en los numerales 1° y 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no se acredita la calidad de representante legal de la persona que confiere poder al profesional del derecho.

Respecto de la contestación de Seguros Bolívar S.A., no cumple los requisitos formales por lo siguiente:

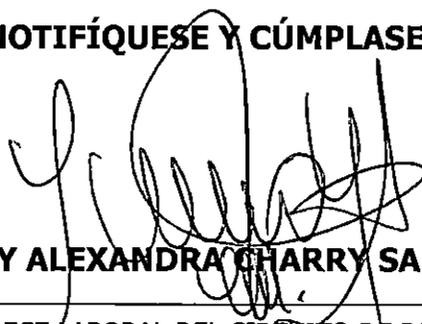
1. No cumple lo ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., ya que no se pronunció respecto de las pruebas peticionadas en el escrito de la demanda y que se enuncia que están en su poder.
2. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia de manera concreta e individual cada una de las pruebas documentales que pretende sean decretadas a su favor.

Por lo anterior, se **INADMITEN** los escritos de contestación a la demanda y se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que cada demandada SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gustavo Motta Rodríguez** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00396-00**.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concórdantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la apoderada del actor.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no indica nombre del representante legal de la sociedad demandada.

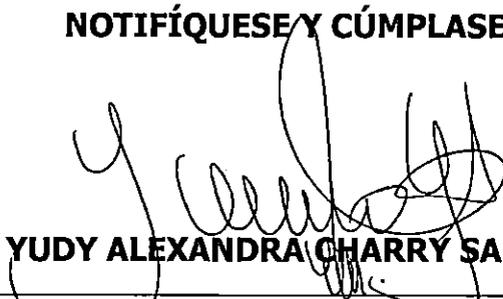
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

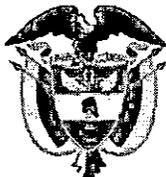
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan Alejandro Sierra Tejada** en contra de **Jorge Enrique Ospina Álvarez y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00400-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que el profesional del derecho no está facultado para incoar la totalidad de las pretensiones.
3. Se deberá precisar tanto en el poder como en la demanda, si se convoca al señor Jorge Enrique Ospina Álvarez como persona natural, y si se demanda también a la sociedad Victoria World Wide Business Connections.
4. Se deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como ordena el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
5. Así mismo, no se cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indican los datos de domicilio y notificación de la sociedad demandada.
6. No cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en armonía con el numeral 3º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ya que no se aportan las pruebas que se aducen en el escrito inicial.
7. Para un mejor proveer y con la finalidad de permitir a la contraparte contestar la demanda, se requiere al profesional del derecho para que enumere las pretensiones declarativas.
8. La pretensión declarativa que dice *"Que se declare que en virtud del contrato*

realidad, el empleador adeuda al trabajador los emolumentos causados por prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones."No cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.

9. La pretensión declarativa que dice "Que se declare que el empleador mediante argucias jurídicas trató de desdibujar la relación laboral que los unió." está repetida, aunado al hecho que contiene juicios de valor, que se deberán suprimir.
10. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. Se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "Ferreconstructor Villa S.A.S.", sin que ésta sea parte dentro del proceso, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
12. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

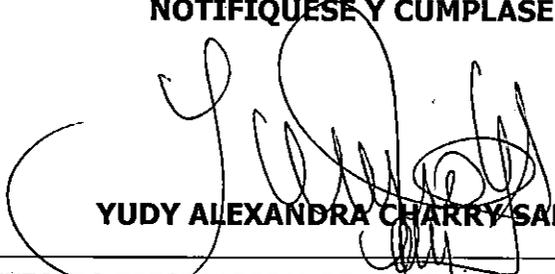
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

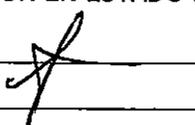
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 9 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Laura Matilde de Jesús Parada Parada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00407-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMELIOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
2. La pretensión 2º no cumple lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias solicitudes distintas que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 5º, 6º, 7º, 9º, 10º y 14º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
4. Se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de reclamación administrativa radicado ante Colpensiones, ya que solo obra la respuesta de la entidad.
5. Se deberá aclarar el hecho 10º, ya que en su redacción no es claro el supuesto fáctico que se enuncia.
6. No cumple lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda,

de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

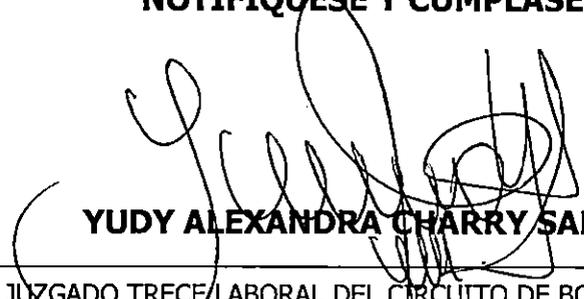
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

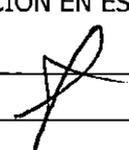
Respecto de la solicitud formulada por la demandante, en vista que carece de derecho de postulación, aunado al hecho que la misma no es clara en lo que pretende, por lo que el Despacho se **RELEVA** de pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Ramiro Sánchez Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00412-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.
2. Se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones, ya que solo obra la respuesta de la entidad y el recurso de apelación contra la decisión inicial.
3. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a la demandada, ya que el correo electrónico anexo aparentemente no contiene anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

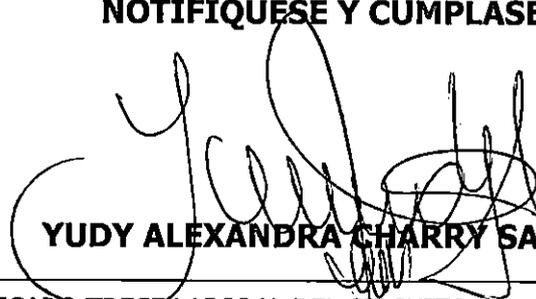
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6°

de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

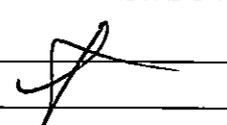
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>09 FEB 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Pablo Emilio Lagos Pinzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00541-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMILIO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo ordenado en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se enuncia el domicilio de las partes ni del apoderado del demandante.
2. Los hechos 7°, 9°, 10°, 11°, 14°, 15° y 16° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
3. Así mismo, los hechos 9°, 11°, 16° y 19° contienen juicios de valor, que se deberán suprimir o reformular.
4. Los hechos 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20°, 21° y 22° contienen apreciaciones subjetivas, conclusiones, fundamentos y razones de derecho, que se deberán suprimir para en su lugar enunciarse en el acápite que corresponde.

5. Las pruebas relacionadas en el numeral 5° del acápite de documentales, en su mayoría no son legibles, por lo que se deberán aportar en un formato que permita su lectura.
6. No cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que en la petición de la prueba documental no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se pretenden hacer valer como prueba.
7. No cumple lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba de que se hubiera remitido, de forma simultánea, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

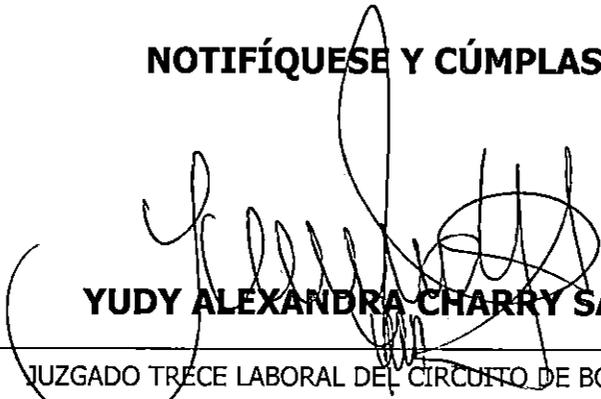
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

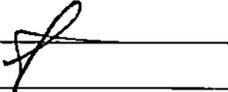
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00592** de **Carmen Andrea Gutiérrez González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

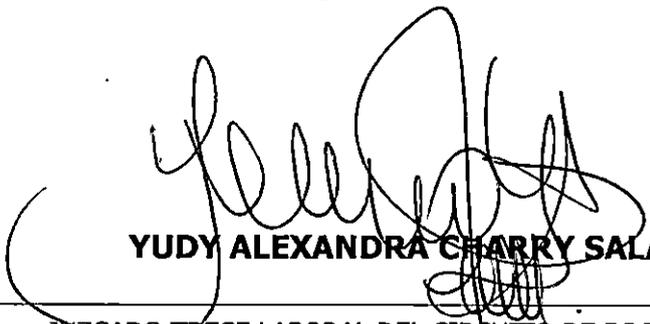
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 18 de enero del año en curso el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 10 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017	
EL SECRETARIO,	